Exp. 0309-2021-EPEN-00013
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco,

Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado al que evacuó la sentencia impugnada, a los fines*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted].

Oído al Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus representantes legales mediante escrito depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de agosto de 2023, por ser improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente* [redacted]*, imputado; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., pues la decisión atacada no contiene los vicios señalados, pues los jueces de marras dieron las razones y motivos suficientes, en tal sentido, la misma cumple cabalmente las motivaciones de carácter imperativo que se derivan de nuestra normativa procesal vigente*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. Carlos ML. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de noviembre de 2021, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Cambita Garabitos provincia de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0305-2021-SRES-00007, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Cacaos San Cristóbal, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0309-2022-SSEN-00003 el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CULPABLE, al señor [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley 63-17, en perjuicio de ANTONIO LORENZO COLÓN; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6)*

meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad, además una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) en favor del Estado Dominicano. ***SEGUNDO****: En cuanto a la Medida de Coerción, que pesa sobre el mismo imputado la misma cesa en su totalidad por haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma.* ***TERCERO****: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento a las condiciones de suspensión de la prisión correccional a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena, se revocará la suspensión y será sometido al cumplimiento íntegro de la pena impuesta, conforme a las disposiciones del artículo 341, del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Dispone que, conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, el imputado durante el periodo de suspensión de la pena impuesta deberá estar sometido a las reglas que le imponga el juez de la Ejecución de la Pena.* ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***SEXTO****: Acoge como buena y válida la querella en Constitución y Actor Civil, interpuesto por el señor ANTONIO LORENZO COLÓN. En cuanto al fondo-se acoge en parte las condenaciones que han sido solicitada y se condena al señor [redacted], en su calidad de imputado conductor del vehículo y Tercero Civilmente Demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$ 400,000.00) como justa reparación de los Daños y Perjuicios que han sido acusados y recibidos por el Actor Civil, por la lesión permanente del señor [redacted] (Victima).* ***SEPTIMO****: Declara esta Sentencia común y oponible a la entidad de Seguros Pepín S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo, conducido por el señor [redacted], al*

> *momento del accidente hasta el límite de la póliza contratada.* ***OCTAVO****: Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***NOVENO****: Ordena la Notificación de la presente Sentencia vía secretaria del tribunal, una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para su apelación [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00125 el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. [redacted], abogado privado actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y la compañía de seguros Pepín, S.A., contra la Sentencia Núm.0309-2022-SSEN-00003, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Cacaos, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas*

> *del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia de alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en los hechos probados de la sentencia recurrida.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1-La Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y no aplicación a la máxima de experiencia.: sentencia manifiestamente infundada: a) Es evidente el pobre análisis que realiza la Corte ante el hecho planteado sobre la ocurrencia del siniestro, y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación, fundamentado simplemente en el siguiente aspecto: 6.- En relación a la valoración de las pruebas, se verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial señor [redacted], establece para este tribunal, dicho testigo fue coherente, por lo que le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones*

resultan ser lógicas y precisas en las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, que por la carretera de Cambita La Guama, mientras el imputado [redacted], a quien el testigo señala como autor del hecho, cogió la curva, pasando a la vía contraria, arropando por completo la curva atropellando a la víctima. Así mismo que el testigo ante descrito se corrobora con el acta de tránsito marcada con el No. SO-[redacted], levantada por la autoridad Metropolitana de Trasporte hoy DIGESETT. En función de lo antes descrito invitamos a esta honorable suprema corte de justicia a realizar las verificaciones y analizar en que parte y cuando el testigo de referencia estableció ese aspecto a que se refiere la Corte. La Corte más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24, del Código Procesal Penal, y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema corte de Justicia. Es decir, que la no valoración respecto a las violaciones que le fueron planteados. a la Corte, indefectiblemente hace la sentencia ahora recurrida anulable, ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso. El Ministerio Publico en su acta de acusación solo presento la violación a los artículos 220, 237, 303, literal 3, de la Ley No. 63/17, de movilidad vial/transporte terrestre tránsito y seguridad vial de la Rep. Dom., y esos artículos no fueron violados por el imputado, ya que en ningún momento y sin haber informe pericial, se destapa con condena por exceso de por lo que tanto el juez como el ministerio público no

cumple el artículo núm. 19, del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, (ver página 3), de la sentencia apelada, y ante ese planteamiento tanto el primer grado como la Corte obvian dicho planteamiento, lo que constituye franca violación al debido proceso, del artículo 69 de la constitución de la Rep. Dom. y le artículo núm. 321, del Código Procesal Penal, la jueza a quo varió la calificación jurídica en perjuicios del imputado, agregando 4 artículos de la Ley 63/17, los cuales no eran parte ni en la acusación del Ministerio Publico, ni en el auto de apertura juicio; planteamiento que no es contestado por la Corte. También carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte. 2- Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro). d.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado, máxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado. Por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante

de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial No.1068, Pagina 368, Volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procésales deben contener la prueba, siempre deben ser dictadas en audiencia pública, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia No.12, del 3 de mayo del 2000, [redacted]. No.1074, Paginas Nos. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada. La solución pretendida por estos agravios, se circunscribe en que la honorable Suprema Corte de Justicia, anule la decisión impugnada y envíe el asunto por ante un Tribunal distinto del que dicto la decisión, pero del mismo grado, para que una vez allí, se ponderen las circunstancias de hecho y de derecho que generan el

> *presente recurso y se pueda hacer una sana administración de justicia [sic].*

4. Los recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que el recurso de apelación debía ser rechazado, que solo se limitaron a la redacción de textos legales para tomar tal decisión y que no existe el suficiente detalle o motivación de la decisión tomada por la corte; aducen, además, que la corte de apelación incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto del cambio en la calificación jurídica.

5. De la revisión de la decisión impugnada, esta alzada pudo verificar que la Corte *a qua,* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los actuales recurrentes, dejó por establecido en su sentencia lo que a continuación se consigna:

> *La Corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, procede examinando la sentencia impugnada, las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que el juez aprecia la prueba y fundamenta su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respecto a lo aducido por el accionante de que la jueza del primer grado no da cumplimiento al artículo 19, del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, en franca violación del debido proceso, del artículo 69 de la constitución de la Rep. Dom. y el artículo No. 321, del del Código Procesal Penal, al variar la calificación*

jurídica en perjuicios del imputado, agregando el artículo No. 303, ordinal 4, sobre la ley No. 63/17, de Movilidad vial; de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que no lleva razón el recurrente, toda vez que conforme se observa en la sentencia impugnada, la juzgadora no vario la calificación jurídica presentada en la acusación del órgano acusador, según se observa el procesado fue juzgado y condenado por la violación de los artículos 220, 250, 303, numeral 4, y 306, de la ley No. 63/17, la jueza lo que hizo fue adecuar la calificación jurídica al hecho juzgado en contra del imputado recurrente eliminando algunos artículos que en nada le perjudica. El artículo 321 del Código procesal Penal, se refiere hacer la advertencia al imputado cuando se observa una nueva calificación jurídica, que no haya sido considerada por ninguna de las partes, que no es el caso. En ese sentido no existe violación de garantías fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, como erróneamente alega el accionante, ya que la juzgadora garantiza, la efectividad de los derechos fundamentales, a través de la inmediación, en un juicio público, oral, y contradictorio, sin imparcialidad. En relación a la valoración de las pruebas, se verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial señor [redacted], establece " para este tribunal, dicho testigo fue coherente, por lo que le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones resultan ser lógicas y precisas en las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, que por la carretera de Cambita La Guama, mientras el imputado [redacted], a quien el testigo señala como autor del hecho, cogió la curva, pasando a la vía

contraria, arropando por completo la curva atropellando a la víctima". "Así mismo que el testigo ante descrito se corrobora con el acta de tránsito marcada con el No. SQ-[redacted], levantada por la autoridad Metropolitana de Trasporte hoy DIGESETT". En ese sentido esta Alzada visualiza que la juzgadora hace una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, de forma objetiva apreciando que el conductor de la camioneta fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, valoradas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, al momento de transitar por la vía. De igual modo alega el recurrente que la jueza no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, lo que deviene en la falta de estatuir. No lleva razón el accionante ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado establece que las declaraciones del testigo a descargo no han sido coherente, al pretender establecer que no hizo un rebase,

ni se metió en la vía contraria alegando que el accidente no ocurre de frente, sino en el lateral de la camioneta justo en el lado de la mika izquierda de la parte delantera; sin embargo no han quedado descartadas sus aseveraciones puesto que no se han podido presentar pruebas fehaciente que pudieran confirmarla y que pudieran contradecir las pruebas de la parte acusadora, principalmente del testigo a cargo que ha declarado de forma precisa y sin contradicción visible, como ocurrieron los hechos"..... Por lo que en ese sentido esta Alzada entiende que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa del recurrente; no existe la falta de estatuir en la sentencia. Como ha quedado establecido en la sentencia impugnada, del análisis de la prueba testimonial se colige que el imputado es el responsable por manejar en la vía pública, sin tonar las previsiones necesarias para ello, por lo cual la responsabilidad penal recae de manera entera y absoluta sobre el imputado [redacted], por tanto la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Criterio que comparte esta Alzada, toda vez que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente. En relación a la aducido por el reclamante, ante esta instancia de Alzada, de que la indemnización acordada al agraviado es exorbitante e ilógica por no está acorde con la realidad, de la falta y el daño. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de la víctima se fundamenta en los hechos

acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por la víctima, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. Conforme criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte Suprema el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas; con relación a los daños morales es sabido que resultan del dolor, sufrimiento, aflicciones, mortificaciones y privaciones percibidos por quien demanda en justicia, siendo estos colocados en el ámbito extrapatrimonial, o cual puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente asimilable a los hechos de la causa, los cuales son sometidos a la consideración del juez de fondo y escapa a la censura de la casación; que a juicio nuestro la indemnización civil acordada a favor de la víctima constituidas en actor civil, es proporcional al daño recibido; el sufrimiento y dolor de la víctima Así mismo esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el hecho en la cual resuelto una personas lesionada. Criterio que comparte esta Alzada, por las razones expuestas. Se verifica una correcta interpretación de las

> *pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por el testigo a cargo del proceso, quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razanes en hecho y derecho de forma objetiva. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales procede rechazar los medios de que se trata por improcedente y mal fundado. Se rechazan los medios propuestos*[1].

6. Los alegatos propuestos por los recurrentes, en el recurso de casación que nos ocupa, conducen a esta Segunda Sala a rememorar, a modo de introducción, los hechos probados ante el tribunal de juicio, los cuales, de manera detallada, se consignan a continuación:

a) En fecha 14 de febrero de 2020, aproximadamente a las 7:00 a. m., mientras transitaba el señor [redacted], en el vehículo tipo carga, marca Ford, modelo Explorer, color blanco, placa núm. L-270038, chasis núm.

[1] Sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023, páginas 13-15.

[redacted], por la carretera La Trinitaria del sector El Majagual, municipio de Cambita Garabitos, en dirección sur-norte, se introdujo a la vía contraria e impactó al señor [redacted], quién conducía la motocicleta, marca Honda, modelo C90, color azul, placa núm. NVBR3, chasis núm. HA021604758, en dirección norte-sur, resultando con golpes y heridas.

b) Que producto de los golpes y heridas recibidas, resultó con lesión permanente el señor [redacted], según certificado médico legal definitivo de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de la ciudad de San Cristóbal, a nombre del señor [redacted]. El vehículo que conducía el imputado es de su propiedad, el cual al momento del accidente se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín S. A.

7. Por cuyos hechos, el imputado [redacted] fue condenado por violación a los artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, a la pena de 6 meses de reclusión mayor suspendidos en su totalidad. En el aspecto civil, se acogió la querella con constitución en actor civil, se le condenó al pago de una indemnización de RD$400,000.00 pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios que han sido acusados y recibidos por el actor civil, por la lesión permanente ocasionada a la víctima [redacted],

declarando la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la póliza contratada, así como al pago de las costas civiles. Sentencia que fue confirmada en todas sus partes por la corte de apelación, al haber sido apoderada del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes.

8. Por la especial relevancia que reviste para la solución del caso, es importante destacar, con relación a la pretendida variación de la calificación jurídica denunciada por los recurrentes, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que *lo que está prohibido es la sorpresiva variación de la calificación jurídica de los hechos si ella estuvo absolutamente fuera de la acusación presentada y sostenida por el órgano acusador*, lo cual no ocurre en el caso, pues los hechos como tales figuran en el contexto histórico de todo el supuesto de hecho que recoge la acusación; en tanto que la acusación originaria dada a los hechos fue la de violación a los artículos 220, 250, 303 numeral 3 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

9. En ese sentido, es dable puntualizar que, en el caso, el cambio de calificación fundamentalmente corresponde a la sustitución de un numeral del mismo artículo 303 de la ley en comento, para que en lugar de sancionar al imputado por un daño físico curable o con la

imposibilidad de dedicarse a su trabajo (descrito en el numeral 3), se le sancione por lo que realmente ocurrió en el caso un daño físico causante de una lesión permanente (consagrado en el numeral 4), conforme se destila del atestado médico legal definitivo, de fecha 19 de agosto de 2021, tal y como fue calificado por los jueces de primera instancia y refrendado posteriormente por los jueces de la corte de apelación correspondiente.

10. En esa tesitura, es preciso señalar que el tribunal de mérito, al variar la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, actuó en efectivo cumplimiento de la norma procesal penal, y todavía más, en consonancia con una calificación jurídica que estuvo presupuestada en la calificación originaria; aún más, lo cual es posible cuando el hecho punible básico está completamente incluido en los hechos que dieron al traste con la acusación, de donde se puede concluir que ese cambio de calificación no implicó, como pretenden los recurrentes, una merma lesiva a su derecho de defensa, pues desde el primer momento se estaba defendiendo precisamente de un hecho consumado y subsumido en el tipo de accidente de tránsito, donde la víctima resultó con una lesión permanente; en consecuencia, por todo cuanto se ha dicho procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento para el caso concreto.

11. Establecido lo descrito precedentemente, es importante enfatizar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, esta Segunda Sala, al contrastar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados por los recurrentes, observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia de condena, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el supuesto fáctico que fue ventilado en el juicio, ejerciendo, como era su deber, el control de la sentencia y de sus fundamentos, de todo lo cual pudo verificar que en la sentencia del juicio se detallaron, describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia carente de motivación, como pretenden hacer valer los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de los apelantes, hoy recurrentes, no podían prosperar. En la especie, la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, establece de forma

precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión, sin limitarse a trascribir lo dicho por el tribunal sentenciador o lo planteado en el escrito de apelación. De tal manera, que esta sala no visualiza vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza, por carecer de toda apoyatura jurídica.

13. De la referida valoración se pudo comprobar que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, [redacted], al violar las previsiones dispuestas por el legislador, al momento de la ocurrencia del accidente, conducía de forma descuidada, pues según las declaraciones del testigo a cargo y las demás pruebas que reposan en el expediente, mientras este se encontraba conduciendo por la carretera de Cambita El Majagual, procedió a doblar la curva, arropando la vía contraria, realizando dicha maniobra de forma descuidada, impactando la motocicleta, marca Honda, modelo C90, color azul, placa NVBR3, chasis HA021604758, conducida por [redacted], quien se dirigía en dirección norte-sur, resultando este con golpes y heridas que le produjeron una lesión permanente.

14. Todo ello pone de relieve que el tribunal de mérito para

determinar la falta que provocó la colisión valoró de forma individual y armónica las pruebas desahogadas en el juicio, incluyendo el atestado médico legal de carácter definitivo que ilustró al tribunal sobre las condiciones de salud en las que quedó la víctima producto del accidente, cuyo elemento probatorio fue corroborado por otros elementos de pruebas; por consiguiente, quedó palmariamente demostrado que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado al conducir su vehículo de motor en la forma descrita en línea anterior; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

15. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable; como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de mérito fueron suficientes y corroboradas entre sí, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a

confirmar la sentencia de condena.

16. En esa línea de pensamiento, se debe recordar que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación gozan de entera credibilidad y no son contradictorios ni inverosímiles, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de condenar al imputado; como en efecto sucedió en el caso, que el testigo [redacted] expresó de manera lógica y precisa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, cuyas declaraciones se corroboran con el acta de tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte -hoy DIGESETT-, en lo concerniente al lugar y hora en que ha ocurrido el atropello, así como la persona y el vehículo involucrado en el mismo; por vía de consecuencia, el aspecto examinado se desestima por improcedente.

17. En ese orden, al examinar lo denunciado por los recurrentes y los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Corte de Casación que incurren en un error, al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada

decisión se observa el examen minucioso que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello procedió a comprobar el arsenal probatorio en el cual se sustenta la sentencia de condena y lo relativo a la variación de la calificación jurídica, y, contrario a lo sostenido por los impugnantes, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado verificó que el tribunal de juicio le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos atribuidos al imputado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración.

18. De manera que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, los hechos probados fueron subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado el encartado, quedando incólumes los hechos fijados; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente [redacted] por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]